



Facatativá, veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACTOR:	DIANA MARCELA ARENAS CASTRO
ACCIONADOS:	ELITE FLOWERS FARMERS SAS
RADICACIÓN No:	25269204100320200027400

Ingresa el expediente para proveer en relación con la admisión de la demanda que antecede.

1. LA PETICIÓN DE AMPARO.

La señora DIANA MARCELA ARENAS CASTRO, actuando en nombre propio, interpone la acción de tutela prevista en el artículo 86 Superior en contra de **ELITE FLOWERS FARMERS SAS**, con el fin que se declare la protección de sus derechos fundamentales al TRABAJO, IGUALDAD, MINIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIUAL y VIDA DIGNA en tanto el pasado 15 de abril de 2020, le fue terminado el vínculo laboral sin previo aviso, por lo que pide la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato y el consecuente reintegro al cargo de desempeñaba así como el pago de los salarios y prestaciones dejados de cancelar.

2. COMPETENCIA:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo señalado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.¹

3. ADMISIÓN:

Como el libelo cumple los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el despacho dispondrá su admisión y notificar esta decisión a **ELITE FLOWERS FARMERS SAS**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la acción de tutela instaurada por DIANA MARCELA ARENAS CASTRO en nombre propio, en contra de **ELITE FLOWERS FARMERS SAS**, conforme se indicó precedentemente.

SEGUNDO. – Notificar personalmente esta providencia, por el medio más expedito al representante legal y/o quien haga sus veces de **ELITE FLOWERS**

¹ 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

FARMERS SAS, entregándole copia de la demanda y sus anexos para que en el término máximo de dos (2) días, se sirva dar respuesta a los hechos de la presente acción, aportando los documentos que acrediten su dicho, si a bien lo tienen.

TERCERO. -Tener como pruebas las aportadas con la demanda y **decretar** las siguientes:

- 3.1. Oficiar a ELITE FLOWERS FARMERS SAS** para que para que en el término de dos (2) días, se sirva remitir la siguiente información y/o documentación:
- Certificación en la que consten las razones por las cuales decidió dar por terminado el 15 de abril de 2020, el contrato de obra o labor suscrito con la accionante.
 - Informe si previo a dar por terminada la relación laboral con la accionante, solicitó permiso a las autoridades del trabajo acreditando la documental que dé cuenta de su actuación.
 - Certificación en donde se indiquen los contratos que se han suscrito entre la accionante y esa empresa, especificando clase de contrato y fechas de inicio y terminación, así mismo relacionará aquellos contratos que se hayan suscrito a través de empresas temporales u otras.

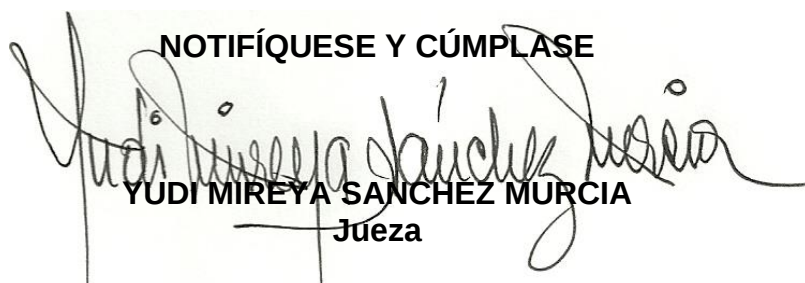
En las comunicaciones que se libren, adviértase sobre las consecuencias del incumplimiento especialmente en lo que tiene que ver con el desacato a las órdenes de las autoridades judiciales y la presunción de veracidad.

- 3.2. Señalar** el día miércoles 29 de abril de 2020, a la hora de las dos y treinta de la tarde para llevar a cabo por medios virtuales, ampliación de demanda de la accionante especialmente en lo que tiene que ver con su situación socioeconómica, personas a cargo e ingresos personales o familiares. Las partes recibirán vía correo electrónico y/o telefónicamente la información técnica necesaria para llevar a cabo la diligencia.

CUARTO.- Informar a las accionadas y a las ofiadas, que deberán allegar la anterior información vía correo electrónico a la cuenta jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co toda vez que conforme a los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura, el trabajo presencial no se encuentra habilitado en la sede judicial.

QUINTO. - Comunicar la presente decisión a la parte actora, al correo anunciado en la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza